



Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente al Proyecto de Real Decreto por el que se crea y regula el Consejo de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos en el ámbito estatal y se establece la composición y régimen de funcionamiento y organización del Consejo del Trabajo Autónomo, solicitado de esta Agencia Española de Protección de Datos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 h) de la Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, cúmpleme informarle lo siguiente:

Antes de entrar a analizar el texto sometido a informe es preciso señalar que, habida cuenta de la fundamentación legal del informe que inmediatamente va a evacuarse y su carácter preceptivo, a tenor de lo dispuesto en las normas que acaban de señalar, debería indicarse en la Exposición de Motivos de la norma que la misma ha sido sometida al previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

El Proyecto sometido a informe tiene por objeto el desarrollo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, por la que se aprueba el Estatuto del Empleado Autónomo, estableciendo el régimen para la determinación de la representatividad de las asociaciones de profesionales autónomos y regulando a tal efecto el Consejo de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos como órgano competente para la determinación de dicha representatividad en el ámbito estatal.

De este modo, el Capítulo I del Proyecto regula la creación, estructura, composición y competencias del mencionado consejo, así como el procedimiento para la determinación de la representatividad de las asociaciones, especificando los criterios de valoración para su resolución, así como la documentación que deberá ser facilitada al Consejo para su evaluación a fin de resolver sobre la representatividad de las asociaciones.

El Capítulo II crea el Consejo del Trabajo Autónomo, para el desempeño de las competencias establecidas en el artículo 22 de la Ley 20/2007.

Por último, en lo que afecta a las competencias de esta Agencia, la disposición adicional primera del Proyecto regula las “características del fichero de datos personales de las trabajadoras y trabajadores autónomos afiliados a las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de ámbito estatal concurrentes al procedimiento de declaración de representatividad”, siguiendo lo señalado en los artículo 20.2 de la Ley Orgánica 15/1999 y 54.2 del Reglamento de desarrollo de la misma, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.



El artículo 3.1 del Proyecto, al referirse a las competencias del Consejo de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos señala como tal la declaración de la condición de asociación profesional representativa de trabajadores autónomos de ámbito estatal por períodos de cuatro años, a cuyo efecto, el Consejo podrá examinar la documentación aportada por las concurrentes a la convocatoria (apartado a), solicitar a través del órgano competente la documentación que resulte oportuna a las propias asociaciones (apartado b) y recabar y analizar información disponible en el Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos (apartado c).

En particular, en cada proceso de evaluación, que deberá desarrollarse cada cuatro años, conforme dispone el artículo 8 en su primer párrafo, deberán aportarse, para la acreditación del cumplimiento de los requisitos legalmente exigibles, los datos a los que se refiere el artículo 9 del Proyecto.

Dentro de dicha documentación, los apartados b), c) y e) parecen no incorporar datos de carácter personal. Del mismo modo, el apartado d), referido a los recursos humanos de la asociación no parece exigir la aportación de los datos identificativos del personal al servicio de la misma, sino únicamente la certificación cuantitativa de dicha información, sin perjuicio de la posible verificación posterior de dicha información por el Consejo.

Por el contrario, el apartado a) establece que deberá aportarse información sobre el número de trabajadores afiliados a las asociaciones, aportando “certificado acreditativo del número de afiliados, su distribución por provincias, Comunidades Autónomas y actividades económicas”, exigiendo asimismo que se aporte “un listado individualizado de nombres, apellidos, N.I.F, y domicilio, provincia, Comunidad Autónoma y actividad económica de os afiliados”.

De este modo, se prevé una cesión o comunicación de datos al Consejo que debería contar con la suficiente cobertura legal para que la misma resulte conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999.

En relación con las cesiones, el artículo 11.1 de la Ley indica que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”. No obstante, este consentimiento no será preciso, según el artículo 11.2 cuando exista una norma con rango de Ley que habilite la cesión.

EL artículo 21.1 de la Ley 20/2007 dispone que “Sin perjuicio de la representación que ostentan de sus afiliados y a los efectos de lo previsto en este artículo y el siguiente, tendrán la consideración de asociaciones profesionales representativas de los trabajadores autónomos aquellas que,



inscritas en el registro especial establecido al efecto, demuestren una suficiente implantación en el ámbito territorial en el que actúen. Dicha implantación habrá de acreditarse a través de criterios objetivos de los que pueda deducirse la representatividad de la asociación, entre ellos el grado de afiliación de trabajadores autónomos a la asociación, el número de asociaciones con las que se hayan firmado convenios o acuerdos de representación o de otra naturaleza, los recursos humanos y materiales, los acuerdos de interés profesional en los que hayan participado, la presencia de sedes permanentes en su ámbito de actuación y cualesquiera otros criterios de naturaleza similar y de carácter objetivo. Los citados criterios se desarrollarán mediante una norma reglamentaria”.

De este modo, se incluye en la Ley el grado de afiliación como criterio que deberá necesariamente ser tenido en cuenta para la determinación de la representatividad de las asociaciones de profesionales autónomos, lo que permitiría entender amparada por dicho precepto la cesión que ahora se viene analizando, prevista en el desarrollo reglamentario establecido en el propio artículo 21.1.

No obstante, para que la cesión pueda considerarse realmente conforme a la Ley Orgánica 15/1999 debe ser preciso que la misma resulte plenamente conforme con sus principios, y en particular con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la misma, a cuyo tenor “los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.

La aplicación de dicho precepto, atendiendo al régimen previsto en el precepto, en que junto con la relación nominal de afiliados la certificación del grado de afiliación, conforme a los criterios descritos en el primer párrafo del artículo 9.1 a), podría coadyuvar a una solución contraria a la apreciación de la existencia de habilitación legal suficiente para la cesión, dado que la información podría ser obtenida sin necesidad de conocer los concretos datos de identificación de los afiliados exigida por el párrafo segundo del propio artículo.

Sin embargo, debe recordarse que igualmente el Consejo podrá verificar la exactitud de la documentación aportada o solicitar la remisión de la que resulte precisa para la evaluación, conforme a lo establecido en el artículo 3.1 del Proyecto. De este modo, en definitiva, el Consejo podría solicitar, incluso después de aportada la certificación, la acreditación de su exactitud mediante la remisión de la correspondiente relación nominal de afiliados.

No obstante, para que pueda considerarse la cesión y consiguiente tratamiento de los datos plenamente conforme con los principios de la Ley Orgánica 15/1999, deberían adoptarse cautelas que garantizaran la menor



injerencia derivada de dicho tratamiento en el derecho fundamental a la protección de datos de los afiliados.

En este sentido, recuerda el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 15/1999, en su primer párrafo, que “Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados”, disponiendo el artículo 16.3 de la propia Ley que “La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión”.

En consecuencia, para que pueda considerarse que la cesión planteada por el artículo 9.1 a) del Proyecto resulta conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 deberían adoptarse medidas que garanticen que el tratamiento de los datos de los afiliados o asociados se llevará a cabo únicamente mientras el mismo resulte estrictamente necesario para que el Consejo pueda desarrollar sus funciones y determinar la representatividad de la correspondiente asociación. Así, una vez resuelta por el Consejo la representatividad o no de las asociaciones, debería procederse a la cancelación de los datos a través de su bloqueo, suprimiéndose los datos una vez cumplidos los plazos de interposición de correspondiente recurso contencioso-administrativo contra dicha resolución, en caso de no interponerse o, en caso contrario, una vez se dicte sentencia firme por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por ello, será preciso completar el artículo 9.1 a) del Proyecto, incluyendo dos párrafos, tercero y cuarto, con la especificación de las reglas a las que acaba de hacerse referencia, proponiéndose la siguiente redacción:

“Una vez dictada la resolución a la que se refiere el artículo 7.1 del presente Reglamento, el Consejo procederá inmediatamente a la cancelación de los datos a los que se refiere el párrafo anterior mediante su bloqueo, en los términos previstos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Los datos será definitivamente borrados transcurrido el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo al que se refiere el artículo 7.2 en caso de no haber sido interpuesto aquél o, en caso de haberlo sido, una vez se dicte sentencia firme.”

En conexión con este régimen, la disposición adicional primera del Proyecto regula las “características del fichero de datos personales de las trabajadoras y trabajadores autónomos afiliados a las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de ámbito estatal concurrentes al procedimiento de declaración de representatividad”, teniendo la consideración



de norma creadora del fichero a los efectos previstos en el artículo 20 de la Ley Orgánica.

En relación con esta disposición procede efectuar ciertas observaciones:

En primer lugar, sería aconsejable que la estructura de la norma se ajustase a las de creación de los ficheros, siguiendo el orden establecido en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 15/1999.

Por otra parte, el artículo 54.1 c) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 señala que en el apartado referido a la estructura básica del fichero deberá indicarse el sistema de tratamiento, definido en el artículo 5.2 n) como “modo en que se organiza o utiliza un sistema de información. Atendiendo al sistema de tratamiento, los sistemas de información podrán ser automatizados, no automatizados o parcialmente automatizados”. En consecuencia, será igualmente necesario que se haga constar este extremo en el apartado correspondiente de la disposición.

Finalmente, en lo que se refiere a las cesiones de datos contenidos en el fichero, la disposición se refiere a las cesiones a los órganos judiciales cuando así lo requieran, lo que resulta amparado por el artículo 11.2 d) de la Ley Orgánica 15/1999, pero se refiere también a las cesiones a “administraciones públicas en aplicación del principio de asistencia y cooperación del artículo 4 de la Ley 30/1992”.

En relación con este supuesto, debe recordarse que la aplicación del artículo 4 de la Ley 30/1992 como causa legitimadora, por sí sola, de la cesión de datos de carácter personal ha sido considerada insuficiente, por genérica, por la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre. De este modo, la inclusión de un inciso como el reproducido en el Proyecto sometido a informe no resulta conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999.

Debe recordarse que el artículo 21.1 de la Ley Orgánica delimita los supuestos de cesión entre administraciones públicas, resultando su redacción, derivada precisamente de la citada Sentencia del Tribunal Constitucional, la siguiente: “Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones Públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos”.

A fin de clarificar el precepto, el artículo 10.4 c) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 recuerda que sólo será lícita la cesión de datos entre Administraciones Públicas cuando concurra uno de los siguientes supuestos:



- Tenga por objeto el tratamiento de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.

- Los datos de carácter personal hayan sido recogidos o elaborados por una Administración Pública con destino a otra.

- La comunicación se realice para el ejercicio de competencias idénticas o que versen sobre las mismas materias.

En consecuencia, debería procederse a la supresión del primer inciso del apartado de cesiones de la descripción del fichero efectuada por la disposición adicional primera del Proyecto sometido a informe.